

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2483

22 de febrero de 2012

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 2.19 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de establecer como requisito para la composición del Consejo Escolar de cada escuela la representación de dos miembros de la comunidad de Educación Especial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Consejo Escolar es el organismo compuesto por representantes de la comunidad escolar que asesora, evalúa y aprueba procesos de acuerdo a sus funciones. El mismo debe tener representación de personal docente, no docente, padres, ciudadanos particulares y estudiantes. El total de miembros en el Consejo Escolar puede variar. Su propósito principal es asegurar que los diferentes componentes de la escuela y de la comunidad participen activamente en el logro de la misión de la escuela y en la solución de los problemas comunes que le afectan.

Para alcanzar un objetivo común entre los miembros de cualquier grupo es necesario que todos participen en la consecución del mismo. Si el objetivo de la escuela es proporcionar una formación integral a los alumnos, la mejor manera de conseguirlo es mediante la implicación de todos los sectores que conforman la comunidad educativa.

En Puerto Rico, la lucha por la igualdad en los servicios educativos a los niños con necesidades especiales ha tenido grandes tropiezos, al extremo que el 13 de noviembre de 1980 se presentó ante el Tribunal Superior de San Juan la demanda de clase Rosa Lydia Vélez vs. Awilda Aponte Roque y Otros, Caso Núm. KPE 2008-1738. El Tribunal acogió los

planteamientos de los demandantes y emitió sentencia a su favor el 14 de febrero de 2002. La sentencia obliga entre otras cosas que, el Departamento de Educación implemente un programa de divulgación pública de orientación a padres y madres donde también se incluya a los maestros del sistema público. Sin embargo, al no cumplir con las estipulaciones el Departamento está obligado a pagar \$2,000 diarios por concepto de multa, convirtiendo el programa en uno de litigio y no de servicio.

Los estudiantes de educación especial y las personas con impedimentos representan un sector importante para la comunidad escolar. No obstante, cuando examinamos la Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley 149-1999, según enmendada, específicamente el Art. 2.19 sobre Consejos Escolares, encontramos que no necesariamente se garantiza un espacio dentro del Consejo Escolar como organismo a ningún miembro de la comunidad de Educación Especial o a alguna persona con impedimentos, ya sea personal docente, padres, ciudadanos particulares o estudiantes.

La importancia de garantizar un espacio dentro de estos organismos escolares encuentra apoyo en la política pública de brindar una educación de excelencia a todo estudiante, incluyendo aquellos con discapacidades. A su vez, la participación de un padre y un maestro del Programa de Educación de la Comunidad Escolar ayudarían con el cumplimiento de varias de las estipulaciones del caso Rosa Lydia, como lo es el establecimiento de un plan de divulgación pública de orientación a padres y madres donde también se incluya a los maestros del sistema.

Al garantizar la participación de la población con necesidades especiales, garantizamos el acceso y la participación ciudadana de este sector escolar, que mejor que nadie podrá velar por sus propios intereses y por los de la comunidad escolar en conjunto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.19 de la Ley 149-1999, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2.19. - El Consejo Escolar: Composición.

4 Cada escuela tendrá un Consejo Escolar. En el mismo estarán representados los
5 cuatro componentes de la escuela en la forma que disponga el reglamento que promulgue el

1 Secretario. El número de miembros de cada Consejo Escolar dependerá de la clasificación de
2 la escuela, pero no podrá ser menor de siete (7) ni mayor de quince (15) miembros. La
3 representación del personal docente siempre será mayoritaria. En cada Consejo Escolar
4 deberá haber representación de al menos dos (2) personas que representen la diversidad de la
5 comunidad escolar de los estudiantes con necesidades especiales, que estén o no matriculados
6 en el Programa de Educación Especial o ambos. Uno deberá representar al padre, madre o
7 tutor del estudiante y el otro a los maestros de dicho Programa y ambos deberán presentar
8 evidencia al Consejo de haber participado en una orientación presencial o virtual de los
9 derechos y deberes, para lograr la igualdad en la participación escolar de los estudiantes con
10 necesidades especiales.

11 Los Directores no presidirán los Consejos Escolares; tendrán voz y voto en sus
12 deliberaciones, y, como ejecutivos principales de la escuela, implantarán los acuerdos que
13 dichos organismos adopten en relación con asuntos bajo su jurisdicción."

14 Artículo 2.- Se faculta al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico a
15 promulgar o enmendar aquella reglamentación que entienda pertinente, a los fines de asegurar
16 la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

17 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.